

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME A SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS VALORES DE LA RETRIBUCIÓN A LA OPERACIÓN CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO SEMESTRE NATURAL DEL AÑO 2016 Y SE APRUEBAN DETERMINADAS INSTALACIONES TIPO Y SUS CORRESPONDIENTES PARÁMETROS RETRIBUTIVOS.**

**Expediente nº: IPN/CNMC/013/16**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D.<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D.<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 7 de julio de 2016

Vista la solicitud de la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de Orden por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7, y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acuerda emitir el siguiente informe:

## **1. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de junio de 2016 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR) adjuntando para informe la propuesta de orden (la propuesta), acompañada de su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) por la que:

- i) Se establecen los valores de la retribución a la operación (Ro) correspondientes al segundo semestre de 2016 (2016-S2) de aquellas instalaciones tipo (ITs) «*para las que haya sido aprobado por orden ministerial un valor de Ro distinto de cero y cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio de combustible*». Es decir, cogeneraciones, biomasas e instalaciones de valorización energética o tratamiento de residuos, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 20 ('Revisión y actualización de los parámetros retributivos') del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio<sup>1</sup> (RD 413/2014), desarrollado por la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio<sup>2</sup> (IET/1345/2015).

En particular, se establece la metodología de actualización de la Ro para el 2016-S2 de las instalaciones de biomasa definidas por la Orden IET/2212/2015, de 23 de octubre<sup>3</sup>, adjudicatarias de la subasta convocada por Resolución de 30 de noviembre de 2015 de la SEE<sup>4</sup> al amparo del Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre<sup>5</sup>.

- ii) Se incorporan asimismo determinadas ITs y sus correspondientes parámetros retributivos; en particular:
- a. Se establece una nueva IT, correspondiente a una unidad retributiva no contemplada aún en las órdenes IET/1045/2014, de 16 de junio<sup>6</sup>, IET/1344/2015, de 2 de julio<sup>7</sup>, ni IET/2735/2015, de 17 de diciembre<sup>8</sup>;

---

<sup>1</sup> Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

<sup>2</sup> Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, por la que se establece la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico.

<sup>3</sup> Orden IET/2212/2015, de 23 de octubre, por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica, convocada al amparo del Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, y se aprueban sus parámetros retributivos.

<sup>4</sup> Resolución de 30 de noviembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convoca la subasta para la asignación del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y a instalaciones de tecnología eólica, y se establecen el procedimiento y las reglas de la misma, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, y en la Orden IET/2212/2015, de 23 de octubre.

<sup>5</sup> Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica.

<sup>6</sup> Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

- b. Se establecen los parámetros retributivos de otra IT definida en el Anexo IV de la citada Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre.

El mismo 7 de junio de 2016, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la documentación, dado que la SEE solicitó que el trámite de audiencia a los interesados se realizara con carácter urgente. Las respuestas recibidas se adjuntan como anexo a este informe.

## **2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

El artículo 1 establece el objeto de la propuesta, descrito en el apartado previo 'Antecedentes'.

El artículo 2, junto con los Anexos I y II, establece la actualización de la Ro para el 2016-S2 de las instalaciones de producción a partir de biomasa, cogeneración o residuos previstas en la citada IET/1345/2015. En particular, el Anexo I proporciona los datos necesarios para aplicar la metodología de actualización definida por dicha orden, y el Anexo II establece los valores de Ro para la ITs ya definidas con anterioridad a la propuesta.

Los artículos 3 y 4, junto con los Anexos III, IV y V, establecen, para una nueva IT identificada como IT-01527, la equivalencia entre la vieja categoría, grupo y subgrupo definidos en su día en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo<sup>9</sup>, y la nueva clasificación establecida por el RD 413/2014, su vida útil regulatoria (fijada en 25 años) y los parámetros retributivos de la misma. En particular, el Anexo III identifica dicha IT con una planta de tratamiento de alpechines (lodos resultantes de la obtención del aceite de oliva) que utilice gas natural como combustible, de potencia instalada mayor de 10 MW y menor o igual a 25 MW, y año de autorización de explotación definitiva 2004; el Anexo IV establece los parámetros

---

<sup>7</sup> Orden IET/1344/2015, de 2 de julio, por la que se aprueban las instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

<sup>8</sup> Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

<sup>9</sup> Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

retributivos para esta nueva IT aplicables a 2013<sup>10</sup>, 2014, 2015 (primer y segundo semestre) y 2016 (primer y segundo semestre), y el Anexo V establece los valores considerados para el cálculo de los parámetros retributivos, incluido el valor estándar de la inversión inicial y la citada vida útil regulatoria.

La disposición adicional única, junto con el Anexo VI, establece la metodología de actualización de la Ro para 2016-S2 de las instalaciones de biomasa adjudicatarias de la subasta convocada por Resolución de 30 de noviembre de 2015 de la SEE<sup>11</sup>.

La disposición transitoria única establece que la propuesta será de aplicación a partir del 1 de julio de 2016, salvo en lo que atañe a la descrita nueva IT, para la que será de aplicación a partir del 14 de julio de 2013.

La disposición final primera se refiere al título competencial, y la disposición final segunda recoge expresamente los parámetros retributivos de una de las tres ITs introducidas en el Anexo IV de la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre (la IT-02077), coincidentes con los de otra de dichas ITs (la IT-01526), salvo por el valor de la Ro, que para la IT-02077 es nula; se trata de ITs de características por completo análogas, la IT-01526 del subgrupo a.1.1 se corresponde con la IT-02077 del subgrupo a.1.3<sup>12</sup>.

### 3. ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

Se ha recibido respuesta de los siguientes sujetos:

---

<sup>10</sup> Para el período comprendido entre el 14 de julio y el 31 de diciembre de 2013, es decir, el posterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

<sup>11</sup> Dicha metodología es análoga a la prevista para las restantes instalaciones de biomasa; esta disposición es necesaria porque la metodología 'general', por así decir, establecida por la Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, calcula la Ro de un semestre a partir de la Ro del semestre anterior, y en el caso de la instalación tipo de referencia ITR-0101, correspondiente a las instalaciones de biomasa ubicadas en el sistema eléctrico peninsular, con año de autorización de explotación definitiva 2015 ó 2016, y cuyo régimen retributivo específico sea resultado de un procedimiento de concurrencia competitiva según lo previsto en la Orden IET/2212/2015, de 23 de octubre, la Ro se define con carácter anual.

<sup>12</sup> En efecto, ambas son cogeneraciones a motor de gas natural, de potencia instalada superior a 1 MW e inferior o igual a 10 MW, con año de autorización de explotación definitiva 2007. La IT-02077 es la instalación del subgrupo a.1.3 del RD 413/2014 («Resto de cogeneraciones que utilicen gas natural o derivados de petróleo o carbón, y no cumplan con los límites de consumo establecidos para los subgrupos a.1.1 ó a.1.2») que se corresponde con la IT-01526 del subgrupo a.1.1 («Cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural, siempre que éste suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada, o al menos el 65 por ciento de la energía primaria utilizada cuando el resto provenga de biomasa o biogás de los grupos b.6, b.7 y b.8; siendo los porcentajes de la energía primaria utilizada citados medidos por el poder calorífico inferior»).

*Administraciones:*

- Junta de Castilla y León
- Xunta de Galicia

*Asociaciones:*

- ACOGEN (Asoc. Española de Cogeneración)
- ASPAPEL (Asoc. Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón)
- COGEN España (Asoc. Española para la Promoción de la Cogeneración)
- HISPALYT (Asoc. Española de Fabricantes de Ladrillos y Tejas)
- UNESA (Asoc. Española de la Industria Eléctrica)

En anexo se incluyen los comentarios recibidos del Consejo Consultivo de Electricidad. Se recoge a continuación una síntesis de los aspectos considerados más relevantes de estos comentarios:

Una asociación considera aún insuficiente la descripción proporcionada sobre el significado físico y las unidades de los parámetros  $A_n$ ,  $B_n$  y  $C_n$ , pues aún no se conoce la información empleada en su determinación, lo cual impide reproducir su cálculo. Adicionalmente, requiere que se utilicen parámetros  $A_n$  acordes con el rendimiento eléctrico real de cada instalación, y en particular de aquellas que funcionan en régimen de 'todo-todo' (es decir, las que exportan toda la energía generada e importan toda la energía consumida, por oposición al régimen de excedentes o autoconsumo), y que se mantenga el valor ahora vigente de dicho parámetros hasta una vez realizada su revisión<sup>13</sup>.

Dos asociaciones y las dos Comunidades Autónomas proponen que se modifique el significado del parámetro  $C_n$ , de modo que mediante su revisión puedan capturarse las posibles divergencias entre el precio medio de mercado previsto implícito en el cálculo de la  $R_o$  y el precio real observado, semestre a semestre. (Una de las asociaciones propone de hecho la inclusión de un anexo adicional que recoja un nuevo parámetro  $C_n$  aplicable a todas y cada una de las IT para el 2016-S2.)

Lo anterior se justifica en el hecho de que la MAIN, en su descripción del parámetro  $C_n$ <sup>14</sup>, cita los ingresos por precio de mercado entre los factores de los

---

<sup>13</sup> Si bien los parámetros  $A_n$ ,  $B_n$  y  $C_n$  se definen por semestre natural, la IET/1345/2015 ya estableció sus valores hasta el segundo semestre de 2016 incluido.

<sup>14</sup> En efecto, según la MAIN, el parámetro  $C_n$ :

*«Cuantifica el desplazamiento lineal semestral de la retribución a la operación sin considerar la influencia en la variación del precio del combustible y sus unidades son euros por energía vendida a la red.*

*Depende de las prestaciones energéticas (rendimientos), de los costes de explotación diferentes al de los combustibles y de los ingresos de explotación adicionales a la retribución a la operación*

---

que depende su evolución. Consideran por lo tanto que el hecho de que en los primeros cinco meses de 2016 el mercado haya promediado un precio inferior en más de 21 €/MWh al implícito en los parámetros retributivos incluidos en la IET/1045/2014 justifica plenamente dicha adaptación. Se añade además que, en tanto que la propuesta constituye un desarrollo reglamentario del artículo 20.3 del RD 413/2014, centrado en las variaciones semestrales de precios de combustible, los artículos 20.2 y 22 de ese mismo RD, que se refieren a las revisiones de la retribución específica en función de las variaciones del precio de mercado, únicamente contemplan revisiones por semiperíodo regulatorio (es decir, cada tres años) calculadas en base anual cada y dentro de unos límites máximos que muy previsiblemente se verían sobrepasados este año, difiriendo el resto del ajuste a lo largo de toda la vida útil regulatoria residual de las instalaciones.

Dos asociaciones solicitan por la misma razón (el descenso de los ingresos por venta de energía a precio mercado), y ante la inminencia de la revisión ligada al inicio de un nuevo semiperíodo regulatorio que, de forma extraordinaria, se mantengan los parámetros retributivos ahora vigentes hasta fin de 2016, de modo que exista una correspondencia entre los precios de mercado y los precios de combustible que inciden en la actualización de la Ro.

Una asociación plantea dos peticiones que no guardan relación con el contenido de la propuesta: i) la modificación de los porcentajes de control trimestrales aplicados a las instalaciones tipo solares fotovoltaicas para el seguimiento de umbral y número mínimo de horas equivalentes, y ii) que se libere al *representante de referencia* (es decir, el comercializador de referencia que ejerce la función de representación de aquellas instalaciones que no comunican su intención de operar bien directamente, bien a través de otro representante) de ejercer sus funciones en nombre propio y por cuenta ajena por la situación de «*quebranto económico permanente*» (siempre según la alegación presentada) derivada de la necesidad de soportar re-liquidaciones y, en su caso, las consecuentes devoluciones de importes durante plazos de tiempo prolongados.

---

*(ingresos por precio de mercado y por valoración económica del calor transferido al proceso para plantas de cogeneración y tratamiento de residuos). Varía también para cada instalación tipo y a lo largo de los semestres debido a variaciones de los costes económicos y, en el caso de cogeneración tratamiento de residuos, también por las variaciones de los rendimientos. Su valor es próximo o coincidente con cero.»*

---

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Sobre la tramitación con carácter urgente

Como cuestión previa esta Sala quiere mostrar su preocupación por el hecho de que se solicite un informe relativo a una propuesta normativa relacionada con el sector eléctrico con carácter urgente. El trámite de urgencia restringe el período de audiencia a cinco días hábiles, lo cual limita en gran medida su finalidad. Los titulares de una amplia mayoría de las instalaciones afectadas, cuyo número se acerca al millar y medio, son sociedades de pequeño tamaño que difícilmente pueden desviar recursos con tal premura para construir una respuesta articulada. Las asociaciones que las representan sí disponen de esos recursos especializados, pero precisamente porque pretenden aglutinar las alegaciones de muy diversos interesados, a menudo repartidos entre distintos sectores productivos, les resulta complejo organizar una reacción completa y pormenorizada con la realimentación de sus asociados en tan poco tiempo.

Debido, posiblemente a las dificultades mencionadas, el trámite de audiencia realizado ha resultado en la recepción de sólo siete alegaciones, dos presentadas por administraciones autonómicas, y cinco por asociaciones sectoriales; de entre estas últimas, una no guarda relación directa con el contenido de la propuesta.

A este respecto, cabe recordar el uso prudente que debe hacerse del trámite de urgencia, en la medida en que el mismo puede limitar las posibilidades de alegaciones de parte de los sujetos interesados.

Se tiene además que la Orden IET/1345/2015, utiliza de manera recurrente, al referirse al cálculo de un determinado parámetro para el semestre 's', que toma como punto de partida su valor promedio durante el semestre precedente 's-1', la fórmula: «[...] calculado para el semestre natural 's-1'; en el caso de que en el momento de la actualización no se dispusiera de las cotizaciones del semestre natural 's-1' se utilizaría la de los últimos seis meses disponibles.» Por otro lado, con independencia de la fecha de entrada en vigor, es claro que la propuesta sería de aplicación a partir del 1 de julio de 2016 (tal y como expresamente recoge la disposición transitoria única, y se desprende también de la metodología fijada por la repetida Orden IET/1345/2015).

De este modo, si se pretendía publicar la orden en todo caso antes del 1 de julio, debería haberse remitido la propuesta al menos un mes antes, para favorecer una consulta pública de mayor contenido y el análisis pormenorizado de los parámetros aplicables a cientos de ITs.

Por otro lado, si se desea capturar toda la evolución real registrada a lo largo del primer semestre natural de 2016, puede preverse en la propia norma, lo cual no obsta para su aplicación efectiva desde el 1 de julio.

#### **4.2 Sobre la metodología de cálculo de los parámetros $A_n$ , $B_n$ y $C_n$ de cada instalación tipo.**

La MAIN que acompaña a la propuesta reproduce literalmente la descripción de los parámetros  $A_n$ ,  $B_n$  y  $C_n$  contenida en la MAIN de la vigente orden de peajes (la Orden IET/2735/2015), por la que asimismo se actualizaron las  $R_o$  para el primer semestre de 2016. Se palía así la principal deficiencia de la que adolecía la MAIN a la que luego sería Orden IET/1345/2015, de 2 de julio, cual era la ausencia de justificación en cuanto al significado físico de los tres nuevos parámetros  $A_n$ ,  $B_n$  y  $C_n$ , fundamentales en la construcción de la nueva metodología de actualización de las  $R_o$ , y que se establecen además de forma individual para cada IT y varían por semestres.

No obstante lo anterior, dicha descripción estrictamente cualitativa, ofrecida por primera vez con motivo de la propuesta de orden de peajes, y repetida ahora, no resulta totalmente satisfactoria en cuanto que no permite reproducir el cálculo realizado para llegar a los parámetros  $A_n$ ,  $B_n$  y  $C_n$ , lo cual resta transparencia a la metodología e impediría, en su caso, rebatir dicho cálculo o detectar posibles errores materiales en el mismo.

En definitiva, ya es conocido qué magnitud pretenden representar estos parámetros, cuáles son sus unidades y, a partir de ahí, cabe predecir cuál será el sentido y amplitud de su variación futura. Esto constituye una mejora significativa, a valorar positivamente, respecto a la situación original, pero es insuficiente, pues no permite que los productores realicen estimaciones precisas y confiables de cuál va a ser la evolución inminente de sus ingresos regulados.

Lo anterior contrasta con la enumeración que el Anexo I de la propia propuesta hace de los datos necesarios para la aplicación de la metodología de actualización: para estos últimos parámetros (relacionados con la evolución de cotizaciones de hidrocarburos y peajes gasistas) sí resulta posible contrastar los valores propuestos, pues o bien se conoce la regla de cálculo seguida, o bien se corresponden con valores publicados.

#### **4.3 Sobre los distintos horizontes temporales para la actualización de la $R_o$ y de la estimación del precio del mercado.**

Esta Sala desea advertir de que la particular coyuntura de precios en la que se ha producido la propuesta está tensionando los flujos de caja de las empresas sometidas a esta regulación, y dificulta la cobertura global de riesgos. Ello es debido a que:

Por un lado, la normativa recoge la necesidad de, con carácter semestral, actualizar la  $R_o$  de aquellas instalaciones para las que dicha  $R_o$  no es nula y cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible. Por otro lado, los períodos de revisión son trienales (de duración

por lo tanto seis veces superior), y los ajustes vinculados a la variabilidad del precio del mercado mayorista de electricidad (históricamente menos volátil que los mercados de hidrocarburos, pero también sujeto a variaciones significativas) se repercuten a lo largo de varios años.

Las Ro's establecidas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, asumían una previsión del precio del mercado para 2016 de 49,75 €/MWh (y de 52 €/MWh del 2017 en adelante, véanse Anexos III y VI de dicha norma). El precio medio del mercado en los primeros cinco meses de 2016 ha sido de solo 28,38 €/MWh; con toda probabilidad se recuperará en los meses restantes, pero la posibilidad de que se aproxime a la antedicha estimación, publicada hace dos años de acuerdo con las cotizaciones de futuros de hace dos años y medio, es remota.

De consolidarse en 2016 una diferencia entre los precios de mercado estimado y observado en el entorno de los 20 €/MWh, a la vista de los valores de Ro en 2016-S2 planteados para los centenares de ITs incluidos en el ámbito de aplicación de la propuesta, los cuales oscilan entre 20 y 70 €/MWh, y dado que la Ro representa, en promedio, en torno al 85% de la retribución regulada total percibida por dichas instalaciones (el 95%, en el caso de las cogeneraciones), se tiene que dicha diferencia equivaldría, para las ITs que menor Ro perciben (con carácter general, las más viejas), a perder *de facto* toda retribución regulada —al menos por seis meses, porque es inminente la revisión que, con motivo del inicio del segundo semiperiodo regulatorio (2017-2019) debe hacerse, en virtud ahora no del artículo 20, sino del 22 del RD 413/2014, el cual activará (dentro de unos límites) una revisión al alza de los coeficientes de ajustes aplicables a los valores de inversión (es decir, de la parte de la inversión recuperable vía mercado), que a su vez impactará en la retribución a la inversión. Ahora bien, este efecto se lamina a lo largo de la vida útil regulatoria residual de cada unidad retributiva, en tanto que la actualización de la Ro se refleja de forma directa, y tiene un impacto inmediato en la corriente de ingresos y gastos de los productores.

Aunque esta reflexión sobrepasa en rigor el alcance del presente informe, el actual modelo de régimen retributivo específico, asentado en la observancia del principio de rentabilidad razonable extendido a toda la vida útil regulatoria de las instalaciones (25 años, en el caso de las instalaciones objeto de la propuesta) se compadece mejor con la financiación de tecnologías donde predomina la retribución a la inversión (Ri, proporcional a la potencia instalada) frente a la Ro (proporcional a la energía efectivamente vertida a la red), previsión que se tuvo en cuenta para las instalaciones de producción ubicadas en los territorios no peninsulares.

De hecho, en el caso de estas instalaciones y de acuerdo con lo previsto en el ámbito de aplicación del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio<sup>15</sup>, publicado por

---

<sup>15</sup> Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

lo tanto aproximadamente un año después del RD 413/2014, y que se centra en la llamada retribución *adicional*, que no específica, se distingue entre instalaciones gestionables, agrupadas dentro de la 'categoría A', la cual engloba no solo las del antiguo régimen ordinario, sino también la hidráulica no fluyente, la biomasa, biogás, residuos, geotermia y cogeneraciones de potencia neta superior a 15 MW, y la 'categoría B', que comprende el resto de instalaciones, entre ellas las eólicas, hidráulicas fluyentes, solares, etc.

**ANEXO: COMENTARIOS RECIBIDOS DEL  
CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD  
(CONFIDENCIAL)**